

ACUERDO: IEEPCO-CG-SNI-14/2015, RESPECTO DE LA ELECCIÓN DE CONCEJALES CELEBRADAS EN DIVERSOS MUNICIPIOS DEL ESTADO DE OAXACA, QUE ELECTORALMENTE SE RIGEN POR SISTEMAS NORMATIVOS INTERNOS, EN EL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO 2015.

Acuerdo del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, respecto de la elección de concejales celebradas en los siguientes Municipios: Santa Ana Yareni, San Miguel Mixtepec, San Miguel del Río, San Juan Yatzona, Santiago Laxopa, San Pedro Ocotepc, San Juan Petlapa, San Andrés Solaga, San Mateo Cajonos, San Antonino Monte Verde, San Pedro Yólox, San Pedro Cajonos, Asunción Cacalotepec, San Juan Yaeé, San Miguel Quetzaltepec, Santa María Temaxcalapa, San Sebastián Nicananduta, San Lucas Camotlán, San Juan Juquila Vijanos, Santa Cruz Tacahua, San Miguel Aloapam y San Baltazar Yatzachi el Bajo, las cuales electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, en el Proceso Electoral Ordinario 2015, que se genera a partir de los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

- I. Con fecha nueve de enero del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, mediante oficio les solicitó a las autoridades de los Municipios arriba citados, a que informaran por escrito sobre las reglas de sus sistemas normativos internos relativos a la elección de sus autoridades o en su caso, presentaran su estatuto electoral comunitario.

Así mismo, se les requirió que informaran la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales.

Es importante señalar que en el referido oficio, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, le indica al municipio, la importancia de la participación de las mujeres en la elección de sus autoridades municipales, reiterándose lo siguiente:

“.....No omito decirles el reconocimiento de los pueblos indígenas a la libre determinación siempre y cuando se garanticen los derechos de mujeres y hombres a participar en igualdad de condiciones en el proceso de renovación de los concejales municipales.

En especial el derecho de las mujeres a votar y ser votadas, en ese sentido a acceder y desempeñar los cargos y de elección popular para lo que hayan sido electas o designadas.

Sin otro particular, nos suscribimos a sus órdenes para el caso de requerir información adicional, asesoría o algún otro apoyo de este Instituto.....”

- II. En el mes de junio del año dos mil quince el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, firmó convenios de colaboración con la Secretaría de Asuntos Indígenas y el Instituto de la Mujer Oaxaqueña, con el objetivo de impulsar la participación política en las comunidades indígenas y fortalecer la promoción y fomento para la participación política de las mujeres.

Dando origen a un plan emergente de participación política a través del cual se implemento un taller permanente, en coordinación con personal de la Comisión para la Defensa de los Derechos Humanos del Pueblo de Oaxaca, dirigido a las autoridades responsables de llevar a cabo la renovación de sus Autoridades Municipales, y con el objetivo de dar a conocer los derechos políticos electorales de los habitantes de la comunidad así como la importancia de la participación política de las mujeres.

Así mismo, se llevaron a cabo asambleas informativas en aquellas comunidades en las cuales solicitaron personal del Instituto, para informar a las ciudadanas y ciudadanos de las disposiciones constitucionales y legales respecto a que los municipios que se rigen por sistemas normativos internos deben de garantizar la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad; generando un proceso de diálogo y sensibilización para que las mujeres puedan ejercer sus derechos político-electorales y así permitirles su plena incorporación a sus respectivos Ayuntamientos.

- III. Mediante Acuerdo de este Consejo General número IEEPCO-CG-SNI-4/2015, dado en sesión especial celebrada el ocho de octubre del dos mil quince, se aprobó el Catálogo General de los Municipios que eligen a sus Autoridades mediante el Régimen de Sistemas Normativos Internos, ordenando su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

IV. En diferentes fechas que se relacionan en el presente Acuerdo, veintidós Municipios del Estado, que electoralmente se rigen por Sistemas Normativos Internos, celebraron sus respectivas Asambleas Generales Comunitarias para la renovación de los Concejales de Ayuntamientos, las cuales se celebraron de la siguiente manera:

1. Santa Ana Yareni. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de Santa Ana Yareni, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/492/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número 16, de fecha veintiuno de julio del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veintidós de julio del mismo año, la autoridad municipal de Santa Ana Yareni informó que su elección se llevaría a cabo los días quince y dieciséis de agosto del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del quince de agosto del dos mil quince, en la explanada de la planta baja del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Ana Yareni, con la asistencia del setenta y cinco por ciento de ciudadanas y ciudadanos, y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por urna; así mismo, con fecha veintiocho de agosto del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Ana Yareni, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que

en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el treinta y uno de agosto del presente año, la Autoridad Municipal presenta ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante escrito de fecha veintiocho de agosto del dos mil quince, el acta de asamblea general de fecha dos de agosto del presente año, y en el cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

2. San Miguel Mixtepec.- Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, de fecha diecisiete de agosto del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dieciocho de agosto del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec informó que su elección se llevo a cabo el día dieciocho de julio del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas del dieciocho de julio del dos mil quince, en el corredor municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Mixtepec, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo, con fecha treinta y uno de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Mixtepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas

establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el veintidós de septiembre del dos mil quince, presenta la Autoridad Municipal ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante escrito fechado en el mismo día, el acta de asamblea general de mujeres, de fecha siete de septiembre del presente año, y en el cual se trató el tema de la participación de las mujeres en el cabildo.

3. San Miguel del Río. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel del Río, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/488/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el primero de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel del Río informó que su elección se llevo a cabo el día doce de julio del dos mil quince en el citado Municipio; así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del doce de julio del dos mil quince, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel del Río, con la asistencia de la mayoría de los ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de manera directa; así mismo, con fecha veintisiete de agosto del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel del Río, cumple con lo establecido en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el seis de octubre del presente año, la Autoridad Municipal presenta ante la oficialía de partes de éste Órgano Electoral, mediante oficio número 110/2015 de fecha uno de octubre del dos mil quince, el acta de asamblea general de fecha doce de julio del presente año, y en el cual se trato el tema de la participación de la mujer en el proceso electoral 2015.

4. San Juan Yatzona. Resulta lo siguiente:

a) Siendo las catorce horas del siete de octubre del dos mil quince, en el corredor municipal, se efectuó la Asamblea General Comunitaria para la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yatzona, con la asistencia del cincuenta por ciento más uno de ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de manera directa; así mismo, mediante oficio número SJY/2015/S/N con fecha tres de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

b) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Yatzona, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

c) Así mismo, se llevo a cabo en la misma fecha una asamblea general comunitaria, la cual se desarrollo a las nueve horas; y en la cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

5. Santiago Laxopa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 98, de fecha cuatro de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de Santiago Laxopa informó que su elección se llevo a cabo el día nueve de agosto del dos mil quince, en el citado Municipio; así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del nueve de agosto del dos mil quince, en el local que ocupa la cocina comunal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para designar a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santiago Laxopa, estando presente un total de doscientos veintidós ciudadanas y ciudadanos, siendo ésta la mayoría y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, a través de ternas; así mismo, con fecha ocho de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santiago Laxopa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

6. San Pedro Ocotepc. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 270/2015, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el nueve de julio del mismo año, la autoridad municipal de San Pedro Ocotepc informó que su elección se llevaría a cabo el día seis de septiembre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En mérito de lo anterior, siendo las doce horas del seis de septiembre del dos mil quince, en la sala de juntas del municipio se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Ocotepéc, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea y en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección a través de ternas; así mismo, mediante escrito con fecha once de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Ocotepéc, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

7. San Juan Petlapa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito de fecha seis de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de San Juan Petlapa informó que su elección se llevaría a cabo el día veintiséis de septiembre del dos mil quince, en el citado Municipio; así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diecinueve horas del veintiséis de septiembre del dos mil quince, en la sala de juntas ubicado en el Palacio Municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Petlapa, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos convocados y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la

fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de urnas; así mismo, mediante escrito con fecha treinta de septiembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Petlapa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

8. San Andrés Solaga. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 267/2015 de fecha dieciocho de septiembre del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el dos de octubre del mismo año, la autoridad municipal de San Andrés Solaga informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en el lugar que ocupa la galera municipal.

b) En mérito de lo anterior, siendo las ocho horas con veinticinco minutos del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en la planta alta de la galera municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Andrés Solaga, con la asistencia de noventa y dos de un total de ciento catorce ciudadanas y ciudadanos; habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de ternas; así mismo, mediante oficio número 269/2015 con fecha dos de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Andrés Solaga, cumple con lo establecido en el Código de

Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

9. San Mateo Cajonos. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Mateo Cajonos, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/485/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha seis de agosto del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto en la misma fecha, la autoridad municipal de San Mateo Cajonos informó que su elección se llevaría a cabo el día once de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, el día once de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Mateo Cajonos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha diecinueve de octubre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En este sentido, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Mateo Cajonos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la

comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el día veinticuatro de octubre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en relación a la participación de las mujeres en las Asambleas Generales de Elección; con la asistencia de ciento doce de un total de ciento cincuenta y ocho ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se acordaron puntos importantes para el desarrollo democrático de su municipio; así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto copia certificada de la misma, así como copia certificada de un oficio informativo fechado el veintinueve de octubre del dos mil quince, en relación a la participación de la mujer en dicho municipio.

10. San Antonino Monte Verde. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Antonino Monte Verde, mediante oficio numero IEEPCO/DESN/510/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha dos de julio del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el siete de julio del mismo año; la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde informó la fecha en que se desarrollaría su elección en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas del veintitrés de octubre del dos mil quince, en la explanada del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Antonino Monte Verde, con la asistencia de mil trescientos tres ciudadanas y ciudadanos de un total de mil cuatrocientos, habiendo quórum legal, se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y

ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Antonino Monte Verde, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

11. San Pedro Yólox. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 259/05/2015, de fecha veintidós de mayo del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de mayo del mismo año, la autoridad municipal de San Pedro Yólox informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil quince en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del tres de noviembre del dos mil quince, en el salón de sesiones del municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Yólox, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; el cual fue a través de votación directa; así mismo, así mismo con fecha nueve de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Yólox, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones

Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

12. San Pedro Cajonos. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número 210/2015, de fecha uno de mayo del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto, la autoridad municipal de San Pedro Cajonos informó que su elección se llevaría a cabo el día diez de junio del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo la nueve horas con treinta minutos del día diez de junio del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Pedro Cajonos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos, definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, mediante oficio número 216/2015 con fecha veinticinco de septiembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En este sentido, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Pedro Cajonos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Finalmente, el día ocho de diciembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria en relación a la participación de las mujeres en las Asambleas Generales de Elección; con la asistencia de ciento setenta y ocho ciudadanos y ochenta y cinco ciudadanas, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se acordaron puntos importantes para el desarrollo democrático de su

municipio; mediante oficio número 336/2015 la autoridad municipal hizo llegar a este Instituto copia de la misma.

13. Asunción Cacalotepec. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de Asunción Cacalotepec, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/530/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número PM/006B10/2015 de fecha seis de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el siete de octubre del mismo año, la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec informó que su elección se llevaría a cabo el día once de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las once horas con quince minutos del once de octubre del dos mil quince, en la cancha municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Asunción Cacalotepec, con la asistencia de setecientos treinta de un total de ochocientos veinte ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo mediante oficio número PM02710215 con fecha doce de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Asunción Cacalotepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

14. San Juan Yaeé. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Juan Yaeé, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/483/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete de noviembre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Yaeé informó que su elección se llevo a cabo el día once de octubre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo, informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del once de octubre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples de la presidencia municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para designar a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Yaeé, estando presente la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, con fecha diecisiete de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Yaeé, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

15. San Miguel Quetzaltepec. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, mediante oficio numero

IEEPCO/DESNI/520/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSMQ10/2015 de fecha diecisiete de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecinueve de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de noviembre del dos mil quince, en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En mérito de lo anterior, siendo las once horas con diez minutos del tres de noviembre del dos mil quince, en la plaza cívica de las Escuelas Primarias Bilingües “Cuauhtémoc” y “Niños Héroe” de ésta comunidad, se realizó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Quetzaltepec, con la asistencia de mil tres de un total de mil quinientos cincuenta y dos ciudadanas y ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, a través de ternas; así mismo, mediante oficio número MSMQ316/11/2015 con fecha dieciocho de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Quetzaltepec, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

16. Santa María Temaxcalapa. Resulta lo siguiente:

a) Mediante oficio número MSM-85 con fecha dieciséis de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el diecisiete

de septiembre del mismo año, la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa informó que su elección se llevaría a cabo el día veinte de septiembre del dos mil quince, informando además que dichas autoridades fungirán del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del veinte de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Temaxcalapa, contando con la asistencia de la mayoría de ciudadanos convocados, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue en la modalidad de voto secreto; así mismo, mediante oficio número MSM-90 20/11/2015 con fecha veinte de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa María Temaxcalapa, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Es importante señalar que con fecha seis de septiembre del presente año se desarrollo una asamblea general de mujeres, y en la cual se trato el tema de que las mujeres sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

17. San Sebastián Nicananduta. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito de fecha dos de julio del dos mil quince y recibido en la oficialía de Partes de este Instituto el siete de julio del dos mil quince, la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta informó la fecha en que se llevaría a cabo su elección.

b) En mérito de lo anterior, siendo las diecisiete horas del dieciocho de octubre del dos mil quince, en el corredor del Palacio Municipal, se llevó a cabo el cierre de votaciones de las tres casillas para realizar la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Sebastián Nicananduta, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, mediante oficio sin número con fecha veintitrés de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Sebastián Nicananduta, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

18. San Lucas Camotlán. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha catorce de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el quince de septiembre del mismo año; la autoridad municipal de San Lucas Camotlán informó que su elección se llevaría a cabo el día tres de octubre del dos mil quince en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas con treinta minutos del tres de octubre del dos mil quince, en la explanada de la Escuela Primaria Bilingüe “18 de marzo”, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Lucas Camotlán, con la asistencia de quinientos ochenta y cinco de un total de novecientos catorce ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente

acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Lucas Camotlán, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

19. San Juan Juquila Vijanos. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha veintinueve de septiembre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el ocho de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las nueve horas del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en el corredor del palacio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Juan Juquila Vijanos, con la asistencia de la mayoría de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue por ternas; así mismo, con fecha ocho de octubre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Juan Juquila Vijanos, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca,

puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

20. Santa Cruz Tacahua. Resulta lo siguiente:

a) Mediante escrito, de fecha primero de octubre del dos mil quince, recibido en la oficialía de partes de este Instituto el doce de octubre del dos mil quince, la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua informó que su elección se llevo a cabo el día veintisiete de septiembre del dos mil quince en dicho Municipio, eligiendo a sus autoridades que fungirán en el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) Siendo las diez horas con veinticinco minutos del veintisiete de septiembre del dos mil quince, en el auditorio municipal, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa Cruz Tacahua, con la asistencia del ochenta y tres por ciento del total de ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección, el cual fue a través de ternas; así mismo, con fecha doce de octubre del dos mil quince, la Autoridad Municipal hizo llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) En mérito de lo expuesto, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de Santa Cruz Tacahua, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

21. San Miguel Aloapam. Con fecha veintiocho de mayo del dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Miguel Aloapam, mediante oficio numero

IEEPCO/DESNI/487/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

a) Mediante oficio sin número, de fecha veinticuatro de noviembre del dos mil quince y recibido en la oficialía de partes de este Instituto el veinticinco de noviembre del mismo año, la autoridad municipal de San Miguel Aloapam informó que su elección se llevo a cabo el día primero de noviembre del dos mil quince en el citado Municipio, así mismo informó que sus autoridades fungirán en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.

b) En virtud de lo anterior, siendo las diez horas del primero de noviembre del dos mil quince, en el salón de usos múltiples del municipio, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para elegir a los Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Miguel Aloapam, con la asistencia de trescientos setenta y ocho ciudadanos y habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran los ciudadanos para el procedimiento de elección, mediante ternas; así mismo, con fecha veinticinco de noviembre del dos mil quince los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.

c) De esta manera, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Miguel Aloapam, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

d) Es importante señalar que el veinticinco de octubre del presente año, se llevo a cabo la asamblea general de mujeres, y en la cual se trato el tema de que ellas sean parte integrante del cabildo que fungirá para el año dos mil dieciséis.

22. San Baltazar Yatzachi el Bajo. Con fecha veintiocho de mayo del año dos mil quince, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos de este

Instituto, envía un segundo requerimiento en el cual solicitó a la autoridad del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, mediante oficio numero IEEPCO/DESNI/476/15, informara la fecha, hora y lugar de la celebración del acto de renovación de Concejales Municipales, resultando lo siguiente:

- a)** Mediante oficio número 231/2015, con fecha veintidós de mayo del dos mil quince, la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo informó que su elección se llevaría a cabo el día veintidós de agosto del mismo año en dicho Municipio, para elegir a sus autoridades que fungirán en el periodo del primero de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis.
- b)** Siendo las nueve horas del veintidós de agosto del dos mil quince, en el corredor municipal se efectuó la Asamblea General Comunitaria para llevar a cabo la elección de Concejales al Ayuntamiento del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo, con la asistencia de cuarenta y dos ciudadanas y ciudadanos, habiendo quórum legal se instala formalmente la asamblea, en la cual se observaron las disposiciones, procedimientos y mecanismos definidos en su Sistema Normativo Interno; para el desarrollo de la elección, se respetó la fecha, horario y lugar que tradicionalmente acostumbran las ciudadanas y ciudadanos para el procedimiento de elección; así mismo, mediante oficio número 231/2015 con fecha treinta de noviembre del dos mil quince, los órganos y personas que presidieron el procedimiento de elección hicieron llegar a este Instituto el resultado de la misma.
- c)** Así entonces, la asamblea de elección de Concejales al Ayuntamiento de San Baltazar Yatzachi el Bajo, cumple con lo establecido en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, puesto que en dicha elección se apegaron a las normas establecidas en la comunidad, la autoridad electa obtuvo la mayoría de votos y se integró debidamente el expediente.

CONSIDERANDOS

- 1.** De conformidad con la interpretación sistemática y funcional del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se puede concluir que las normas, procedimientos y prácticas tradicionales seguidas por las comunidades o pueblos indígenas para la elección de sus autoridades o representantes ante los ayuntamientos deben identificarse como leyes

sobre la materia electoral, ya que el imperativo que impone dicho artículo, incorpora a las normas, procedimientos y prácticas que se llevan a cabo al interior de las comunidades indígenas para la elección de sus representantes como verdaderas disposiciones del orden jurídico nacional, así entonces, la libre autodeterminación de las comunidades indígenas reviste la naturaleza de un derecho fundamental consagrado en el mencionado artículo 2º, en consonancia con los tratados internacionales de derechos humanos de los pueblos indígenas, contenidos, entre otros, en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, así como la Declaración de Derechos de los Pueblos Indígenas de la Organización de las Naciones Unidas.

- 2.** Que el artículo 26, párrafos 2, 3 y 4, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que los municipios serán gobernados por un Ayuntamiento de elección popular directa, conformado por un Presidente Municipal y el número de integrantes que determine la Constitución y la ley de cada entidad; que los pueblos y comunidades indígenas tienen derecho a elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los Ayuntamientos. La constitución y leyes estatales reconocerán y regularán estos derechos en los municipios, con el propósito de fortalecer la participación y representación política de conformidad con sus tradiciones y normas internas. Además, dispone que los pueblos y comunidades indígenas elegirán, de acuerdo con sus principios, normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando la participación de hombres y mujeres en condiciones de igualdad, guardando las normas establecidas en la constitución federal, la constitución local y las leyes aplicables.
- 3.** Que en términos de lo dispuesto por el artículo 116, fracción IV, incisos b) y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el artículo 98, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la ley general, así como la Constitución y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se

regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, la referida ley general y las leyes locales correspondientes.

4. Que este Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca es competente para resolver sobre la calificación de las elecciones de Concejales de los Ayuntamientos que se efectúan por Sistemas Normativos Internos en la entidad, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 26, fracción XLIV y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
5. Que para entender el asunto en cuestión, por tratarse de derechos colectivos de los pueblos y comunidades indígenas, es preciso tener presente que su sistema de vida, en prácticamente todos los órdenes, está entendido por una cosmovisión distinta de la que rige para las llamadas democracias occidentales. Así como, que los sistemas normativos internos de los pueblos y comunidades indígenas obedecen a principios diversos de los que priman en el derecho escrito, legislado o codificado que se inscribe en la tradición romano-canónica y germánica.

La premisa antes indicada, resulta fundamental para no realizar interpretaciones y aplicaciones normativas atendiendo a códigos culturales distintos y, en ocasiones, antitéticos, porque se estaría realizando una asimilación-imposición, cuestión que se prescribe como violatoria de derechos por el Convenio 169 sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

En esa tesitura, de conformidad con lo establecido en los artículos 2, Apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 16 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 1, 3, 4, 12, 26, fracciones XLIV, XLVII y XLVIII, 255, 257, 258 y 263 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; 3 de la Ley de Derechos de los Pueblos y Comunidades Indígenas del Estado de Oaxaca; 5, incisos a) y b); 7, párrafo 1, y 8, párrafo 2, del Convenio número 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como el artículo 1,

tanto del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos como del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; así como los artículos 4, 5, 20 y 33 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, los integrantes de las comunidades indígenas tienen el derecho a elegir a sus propias autoridades de acuerdo a su libre determinación, siguiendo para ello sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, con pleno respeto a los derechos humanos; de igual manera el derecho de las comunidades indígenas a la libre determinación se traduce en la facultad de ejercer libremente sus formas de gobierno interno y acceder a las tomas de decisiones de su propio gobierno, sin menoscabo de los derechos humanos de sus habitantes.

De las disposiciones nacionales e internacionales señaladas se tiene que, en consonancia con la función y naturaleza de los derechos de las colectividades indígenas y de sus integrantes, es indispensable la adopción o implementación de medidas especiales que permitan a estos sujetos, en condiciones de igualdad real respecto de los demás, la tutela completa y efectiva de sus derechos individuales y colectivos, así como de sus intereses jurídicamente relevantes, para ello, se torna necesario eliminar los obstáculos fácticos que imposibiliten o inhiban el ejercicio de sus derechos.

Ciertamente, se reconoce la diversidad cultural a partir de las características propias y específicas de cada pueblo, comunidad y municipio del Estado, como fuente generadora de sus sistemas normativos, en los cuales se retoman tradiciones ancestrales y que se han transmitido oralmente por generaciones, las cuales son enriquecidas y adaptadas con el paso del tiempo a diversas circunstancias y necesidades propias de cada pueblo o comunidad. Por lo tanto, en el Estado de Oaxaca dichos sistemas se consideran actualmente vigentes y en uso.

Bajo estas premisas, el derecho de los pueblos y comunidades indígenas del Estado de Oaxaca, lo constituye el conjunto de normas jurídicas que establecen la configuración de las formas de gobierno, la creación, organización, atribuciones y competencias de sus órganos de autogobierno, los cuales les garantizan el pleno acceso a sus derechos fundamentales reconocidos en diversos instrumentos jurídicos, vinculantes o declarativos, como el conjunto de sistemas normativos (derecho consuetudinario) en que

los pueblos y comunidades indígenas se basan para autogobernarse o en la resolución de sus conflictos internos.

6. Que conforme a lo dispuesto por los artículos 2º, apartado A, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, fracción III, y 255, párrafos 2 y 7, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, dentro de los fines de este Instituto se encuentra el de promover el principio de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres como criterio fundamental de la democracia; de igual forma, se reconoce y garantiza el derecho de los pueblos y las comunidades indígenas del Estado de Oaxaca a la libre determinación expresada en la autonomía para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como para elegir, de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno, garantizando la participación de las mujeres en condiciones de igualdad frente a los hombres, en un marco que respete la Constitución Federal, la Constitución Estatal y la Soberanía del Estado.

Las normas, procedimientos y prácticas tradicionales, garantizarán que las mujeres disfruten y ejerzan su derecho a votar y ser votadas, en condiciones de igualdad frente a los hombres; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electas o designadas.

Es importante indicar que aún y cuando están establecidas las garantías constitucionales y legales, la participación política de las mujeres en los municipios de sistemas normativos internos está supeditada a un sistema de cargos, construido desde una visión patriarcal. En dicho sistema, para acceder a un cargo se necesita que la asamblea comunitaria nombre a las autoridades municipales, tomando como base su participación y trayectoria en los distintos puestos que ha ocupado. En el acceso a los cargos, son los hombres —como titulares de la tierra y jefes de familia— los que participan, asisten, votan y toman las decisiones en las asambleas, así como quienes ocupan los cargos comunitarios. Las mujeres que tienen familia bajo su responsabilidad (viudas, madres solteras) pueden asistir a asambleas y asumir cargos representando a sus dependientes. Del papel político del hombre en las comunidades indígenas, se desprende una estrecha relación

entre ciudadanía, género y derechos de propiedad. La participación en el trabajo comunitario, la contribución para las festividades, la disponibilidad para el desempeño de cargos y el financiamiento de las mayordomías son requerimientos obligatorios para elegir o ser electo autoridad local.

No obstante, en la dinámica del sistema normativo indígena actualmente se observa cada vez más la participación activa de las mujeres en los cargos, lo que es originado por varias cuestiones: la emigración masculina, la creación de nuevos cargos comunitarios y la creciente profesionalización de algunas actividades de la gestión municipal. En el sistema político de las comunidades, las actividades femeninas muestran que las mujeres realmente participan en los cargos y funciones organizacionales del pueblo.

Sin embargo, en el caso que nos ocupa, las mujeres en estos municipios expresaron su interés en no participar para ocupar un cargo. Esto se puede entender a partir de un contexto en el que prevalece la desigualdad y en el cual asumir un cargo representa una desventaja o una mayor carga, en lugar de un beneficio.

A partir de que los cargos comunitarios no son remunerados, y de que las mujeres se asumen como responsables de la educación y crianza de sus hijos, el tomar un cargo dentro del Cabildo implica para ellas una responsabilidad más adquirida, aunado a esto no tienen la plena certeza que sus esposos asuman la responsabilidad familiar.

La participación de las mujeres en espacios de autogobierno indígena varía en todas las comunidades y en todos los grupos étnicos que habitan en el Estado mexicano. Las culturas y prácticas tradicionales son distintas y cambian de comunidad en comunidad; si bien se observan similitudes bajo las cuales se pueden describir las prácticas y hacer los estudios de campo, no se puede señalar que en dos poblaciones se ejerzan de la misma forma los derechos políticos de las mujeres.

En ese sentido, en todo sistema de cargos, aunque se constituya con una estructura similar base que implica un servicio a la comunidad —que vaya desde el *topil*, pasando por el mayor, el mayordomo, los regidores, el síndico hasta llegar al presidente municipal—, hay cargos religiosos y de servicio que varían entre las comunidades, por lo cual las mujeres tienen mayor injerencia en unos lugares que en otros.

En el ejercicio de la ciudadanía de las indígenas el punto central no es que sean construidas y concebidas de manera diversa, sino que dentro de su

propio ejercicio se respeten sus derechos humanos, en este caso los políticos.

En el ejercicio de la ciudadanía indígena se generan visiones emancipadoras en las que no se descarta la diferencia cultural, al tiempo que permiten discutir abiertamente las tradiciones. Se trata de construir una “ciudadanía diferenciada e identitaria”, en la cual las mujeres puedan participar en la elección de autoridades en igualdad de circunstancias. Las tradiciones o costumbres en la comunidad no deben negar o mermar el derecho a la participación política, y el ejercicio de ésta no debe dejar de lado su propia cultura.

7. En base a lo anterior, y a efecto de realizar la calificación de las elecciones de las Asambleas Generales Comunitarias celebradas en los Municipios objeto del presente acuerdo, se procede a efectuar un análisis exhaustivo de todas las constancias que obran en cada uno de los expedientes, con la finalidad de verificar si se cumplen con las cualidades esenciales para ser calificada como válida e integrar los ayuntamiento respectivos, de conformidad con los motivos y razones que a continuación se precisan:

- I. **Santa Ana Yareni.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa Ana Yareni, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Ana Yareni cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Ana Yareni; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que

determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos; por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Aquino Ernesto Cruz Ruíz	Tomás Jesús Chávez Ruíz
Síndico Municipal	Héctor Salomón Hernández Chávez	Ricardo Lázaro Ruíz
Regidor de Obras	Juan Francisco Pérez Juárez	Crisóforo Santiago Cruz
Regidor de Hacienda	Pascual Ernesto Ruíz Cruz	Miguel Cástulo Cruz Chávez
Regidor de Educación	Teódulo Ruíz Chávez	Juan Cruz Ruíz
Regidor de Salud	Porfirio Santiago Cruz	Alfonso Santiago Chávez
Regidor de Higiene	José Chávez Ramírez	Santos Ruíz Pérez

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección,

de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día quince de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Ana Yareni.

- II. San Miguel Mixtepec.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Mixtepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el

Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Mixtepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de Obras	Eusebio Demetrio Hernández Cruz	-0-
Regidor de Educación	Juan Fausto Pérez Cruz	-0-
Regidor de Salud	Gonzalo Nicanor Cruz Pérez	-0-
Regidor de Policía	Raymundo Pérez Amaya	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección,

de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día dieciocho de julio del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el siete de septiembre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Mixtepec; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *“Para ésta Administración del periodo 2014-2016, el cual fue formado en la asamblea del 18 de julio del dos mil quince, sean hombres quienes lo integren.....están de acuerdo en participar en las funciones del cabildo en futuras elecciones del H. Ayuntamiento.....”*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Mixtepec.

III. San Miguel del Río. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel del Río, y dicha autoridad informo respecto de la duración en

el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel del Río cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel del Río; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	José Víctor Cruz Santiago	-0-
Síndico Municipal	Isael Cruz	-0-
Regidor de Hacienda	Wilfrido Cruz Juárez	-0-
Regidor de Obras	David Esaú Hernández Hernández	-0-
Regidor de Salud	Lorenzo Valentín Hernández Cruz	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca. , así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día doce de julio del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el doce de julio del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel del Río; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *“.....Los cargos son de gran responsabilidad y ellas tienen el cuidado de los hijos y muchas tareas más en el hogar, por lo que están de acuerdo que sean los ciudadanos quienes tomen la responsabilidad en estos cargos.....”*.En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este

Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel del Río.

IV. San Juan Yatzona. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Yatzona, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Yatzona cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Yatzona; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señaló lo siguiente: *“.....las ciudadanas deciden que en este ejercicio 2016 no se integrara ninguna mujer dentro del concejal y que se conforme por los ciudadanos como se hace de costumbre.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales; conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Donato Morales Ramos	-0-
Síndico Municipal	Alfredo Vargas Vargas	-0-
Regidor de Hacienda	Noé Vargas Méndez	-0-

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor de Obras	Inocencio Vargas Jiménez	-o-
Regidor de Educación	Flavio Vargas Ramos	-o-
Regidor de Salud	Nemorio Mendoza Velasco	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día dieciséis de agosto del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Yatza.

- V. Santiago Laxopa.** De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santiago Laxopa, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santiago Laxopa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santiago Laxopa; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señaló lo siguiente: *“.....las se integraran en las próximas elecciones y funciones como parte del Cabildo Municipal del año 2017.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por

mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Efrén Vázquez Reyes	-0-
Síndico Municipal	Erasto Robles García	-0-
Regidor de Hacienda	Roberto Efrén Castro Hernández	-0-
Regidor de Obras	Germán Robles Castro	-0-
Regidor de Educación	Jeremías Robles Maldonado	-0-
Regidor de Salud	Urbano Hernández Castro	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día nueve de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santiago Laxopa.

VI. San Pedro Ocotepc. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Ocotepc, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Ocotepc cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Ocotepc; llevó a cabo la debida

instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señaló lo siguiente: “.....*dado que es la primera vez que forman parte en una elección municipal, por el momento no quieren formar parte del presente cabildo.....*”. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Antonio José	Rufino Zamora
Sindico Municipal	Marcelino Pérez Nicolás	David Martínez Rosales
Regidor de Hacienda	Matías Zamora	-0-
Regidor de Obras	Gumersindo José Domínguez	-0-
Regidor de Educación	Pedro Martínez Rosales	-0-
Regidor de Salud	Benjamín Pérez José	-0-
Regidor de Desarrollo Rural Sustentable	Indalecio Crisóforo Reyes	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos

Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día seis de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Ocotepc.

VII. San Juan Petlapa. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Petlapa, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y

valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Petlapa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Petlapa; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, se planteo la participación de la mujer para ser votada y en la cual las mujeres llegaron al acuerdo siguiente: *“.....aseguramos que en la siguiente elecciónnos integremos dentro de los concejales como regidora u otro cargo y así habrá más participación de nosotras como las mujeres dentro de los concejales municipales.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Marcelo Rosales Toledo	Otón Toledo Mendoza
Síndico Municipal	Aristeo Carrillo Toledo	Octavio Carrillo Toledo
Regidor de Hacienda	Paulino Toledo Sánchez	-0-
Regidor de Obras	Alberto Aracen Sánchez	-0-
Regidor de Educación	Celedonio Toledo Ojeda	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así

como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día seis de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Petlapa.

VIII. San Andrés Solaga. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales

para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Andrés Solaga, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Andrés Solaga cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Andrés Solaga; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Jeremías Salvador Canceco	-0-
Síndico Municipal	Wilfrido Montaña Gabriel	-0-
Regidor de Obras	Isaías Ojeda Carrillo	-0-
Regidor de Hacienda	Elí Mazas Martínez	-0-
Tesorero Municipal	Rafael Celso García González	-0-
Secretario Municipal	Adelfo Andrés Cayetano Bautista	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus

cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Andrés Solaga.

IX. San Mateo Cajonos. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Mateo Cajonos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Mateo Cajonos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Mateo Cajonos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Graciano González Tolis	-o-
Síndico Municipal	Juan Andrés Flores Nicolás	-o-
Regidor de Hacienda	Filiberto Tolis Delgado	-o-
Regidor de Obras	Jacobo Pérez Valle	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral

vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el veinticuatro de octubre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Mateo Cajonos; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *“.....mediante oficio indicar los motivos por los cuales no aceptan la invitación de participar en este momento.....”*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado

en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Mateo Cajonos.

X. San Antonino Monte Verde. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Antonino Monte Verde cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Antonino Monte Verde; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva; en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....las mujeres se pronunciaron en el sentido de que en la presente elección no es su deseo formar parte del cabildo, que para el próximo proceso electoral se intentara en buscar a una mujer que consideren adecuado para ocupar algunos de los cargos del Ayuntamiento.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus

tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Esteban Cruz Cruz	Zenaido Bautista Nicolás
Síndico Municipal	Gregorio Bautista Bautista	Martín Santiago López
Regidor de Hacienda	Celso Cruz Santiago	Tomás Cruz Bautista
Regidor de Obras	Francisco Bautista Bautista	Acliberto Cruz Bautista
Regidor de Educación	Salvino Antonio Ortiz	Zeferino Cruz Castro

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las

correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintitrés de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Antonino Monte Verde.

XI. San Pedro Yólox. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Yólox, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Yólox cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Yólox; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....la participación de la mujer, en este acto determinan que en este proceso electoral no desean participar dentro del cabildo y que el próximo año tomaran acuerdos necesarios para incluirse dentro del cabildo municipal.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades

Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Alejandro Santiago Hernández	Roque Martínez Hernández
Síndico Municipal	Gustavo López Bautista	Francisco López Martínez
Regidor de Hacienda	Alberto Bautista Salinas	Silvio García Hernández
Regidor de Obras	Guillermo López Hernández	Constantino Hernández Martínez
Regidor de Salud	Adolfo Martínez Bolaños	Israel García López
Regidor de Educación	Juan Ranulfo Ramírez Martínez	Lucio Aragón Santiago
Regidor de Ecología	Cliserio Velasco López	Amado Martínez Santiago

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código

de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Yólox.

XII. San Pedro Cajonos. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Pedro Cajonos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Pedro Cajonos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas

democráticas del Municipio de San Pedro Cajonos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Armando Robles Pérez	-0-
Síndico Municipal	Ángel Cruz Pérez	-0-
Regidor de Hacienda	Hilario Blas Martínez	-0-
Regidor de Educación	Daniel Martínez González	-0-
Regidor de Obras	Francisco Hernández Menéndez	-0-
Regidor de Salud	Juan Roquez Pérez	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección,

de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día diez de junio del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el ocho de diciembre del presente año; y la cual se realizó conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Pedro Cajonos; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *".....Que sean consideradas en las próximas administraciones para que ellas decidan en caso de que quieran fungir algún cargo como autoridad y están de acuerdo que será así....."*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedó evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Pedro Cajonos.

XIII. Asunción Cacalotepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la

participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Asunción Cacalotepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Asunción Cacalotepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	César Guadalupe Reyes	Mateo Felipe Matadamas
Síndico Municipal	Prudencio Félix González	Teodomiro Ildefonso Pizarro
Regidor de Hacienda	Severo Mateo Rayón	-o-
Regidor de Obras	Sansón Camacho Negrete	-o-
Regidor de Salud	Jacinto Ramírez Pérez	-o-
Regidor de Educación	Juan Gregorio Tomas	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

Al finalizar dicha asamblea en el punto de *Asuntos Generales* del orden del día señalaron lo siguiente: *“.....se invito a todas las ciudadanas y ciudadanos de seguir participando en las reuniones de nuestra comunidad, respetando los acuerdos, recalcando que es necesario la igualdad de participación sin distinción de género, por tal razón, de ir planeando de la participación de la mujer en ocupar algún cargo como autoridad municipal en las próximas elecciones.....”*.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera

procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Asunción Cacalotepec.

XIV. San Juan Yaeé. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Yaeé, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Yaeé cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Yaeé; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....las mujeres acordaron que en este año no es su deseo de participar en estas elecciones y que serán tomadas en cuenta en las próximas jornadas, que será responsabilidad de las autoridades incluirlas en las planillas correspondientes.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Victorico Hernández Pérez	-0-

Síndico Municipal	Nicolás Silvano Yescas Hernández	-0-
Regidor de Hacienda	Eloy Hernández Hernández	-0-
Regidor de Educación	Flaviano Hernández Canseco	-0-
Regidor de Salud	Bartolomé Alejandro Martínez Canseco	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día once de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Yaeé.

XV. San Miguel Quetzaltepec. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Quetzaltepec cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Quetzaltepec; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....se exhorta a que se lleve a cabo con democracia y que participen las mujeres y acepten si el pueblo por mayoría de votos les da algún cargo dentro del Cabildo Municipal.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de

elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Roberto Sánchez Martínez	Teodoro Olivera Vásquez
Sindico Municipal	Facundo Domínguez Gutiérrez	Enrique Navarro Sánchez
Regidor de Hacienda	Esteban Juárez Méndez	-0-
Regidor de Educación	Simón Rojas Juárez	-0-
Regidor de Obras	Toribio Flores Martínez	-0-
Regidor de Salud	Bernardino Pérez Vásquez	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que

constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedó evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Quetzaltepec.

XVI. Santa María Temaxcalapa. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa, y dicha autoridad informó respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamenta su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa María Temaxcalapa cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa María Temaxcalapa; en uno de los actos preparatorios se llevó a cabo una

asamblea general de mujeres y en la cual se llegó a la siguiente conclusión: *“.....que por voluntad de las mujeres, por ser la primera vez que se debe de integrar a la mujer en el cabildo o que es necesario su participación dentro de ella, deciden que se omita por este año y que el año siguiente están ya enteradas y podrán participar como tal”*.

Una vez establecido lo anterior, se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Manuel Méndez Manzano	-0-
Síndico Municipal	Timoteo Méndez Arreola	Lorenzo Gallegos Arreola
Regidor Primero	Máximo Manzano Arreola	-0-
Regidor Segundo	Santiago López Cano	-0-
Regidor Tercero	Pepe Manzano Cano	-0-
Regidor Cuarto	Julián Ignacio Arreola	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos

Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veinte de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa María Temaxcalapa.

XVII. San Sebastián Nicananduta. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente

su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Sebastián Nicananduta cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Sebastián Nicananduta; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....las ciudadanas manifestaron que no tienen la experiencia necesaria ni el interés para desempeñar un cargo público dentro del ayuntamiento y a la vez agradecieron el que se les haya hecho saber de sus derechos para decidir en la vida política y social en la toma de decisiones de interés de nuestra comunidad. Así mismo manifestaron que se reservan su derecho de participar en los próximos años, mientras tanto, solamente desean participar emitiendo su voto para nombrar a los ciudadanos que deben conducir su vida política y social de nuestro pueblo.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Galdino Santos Rodríguez	Hilario de Jesús Sebastián
Síndico Municipal	Moisés Pérez Martínez	Adalberto Martínez Ramos
Regidor de Hacienda	Rosario Antonio Martínez	Erminio Hernández Martínez
Regidor de Obras	Lorenzo Cruz de Jesús	Antolín Martínez Martínez
Regidor de Educación y Salud	Emilio Santos Pérez	Nicolás Santiago Bautista

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día dieciocho de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Sebastián Nicananduta.

XVIII. San Lucas Camotlán. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Lucas Camotlán, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Lucas Camotlán cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Lucas Camotlán; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....para la próxima elección participaran las mujeres nombrando a sus representantes.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Sinecio Ildifonzo	Efrén Bolaños Vásquez
Síndico Municipal	Donaldo Ruiz Mancera	Ernesto Prieto
Regidor de Hacienda	Hipólito Vicente Antonio	Pedro Díaz Antonio
Regidor de Obras	Isauro Rosales Navarro	Primitivo Fuentes Obispo
Regidor de Salud	Pedro Ildifonso	Alberto Zarate

Regidor de Educación	Dagoberto Contreras Castañeda	Félix Mijangos
----------------------	-------------------------------	----------------

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día tres de octubre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva,

emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Lucas Camotlán.

XIX. San Juan Juquila Vijanos. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Juan Juquila Vijanos cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Juan Juquila Vijanos; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, se fue desarrollando y en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....A las ciudadanas se les informo por parte del presidente C. ZENÓN LÓPEZ TOMAS, que tienen el derecho de votar y de ser votadas para fungir como miembros en el H. Ayuntamiento en caso de que sean elegidas para fungir como miembro del cabildo para el periodo 2016, punto a lo que las ciudadanas analizaron y llegaron a un acuerdo que para ésta elección no sean tomadas en cuenta, sino que en las próximas elecciones siempre y cuando ellas así lo decidan.....”*. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el

método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Víctor Pascual Mendoza	-o-
Síndico Municipal	Heladio Yescas Yescas	-o-
Regidor de Hacienda	Jacobo Tomas Yescas	-o-
Regidor de Obras Públicas	Macario Domínguez Manzano	-o-
Regidor de Educación	Alberto Mendoza Pacheco	-o-
Regidor de Salud	Antonio Santiago Santiago	-o-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que

constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Juan Juquila Vijanos.

XX. Santa Cruz Tacahua. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de Santa Cruz Tacahua cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de Santa Cruz Tacahua; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual en uno de sus puntos previos a la elección, señala lo siguiente: *“.....las mujeres presentes en esta asamblea se abstuvieron de proponer y ser propuestas para ocupar un cargo*

concejil, a pesar de la invitación del presidente municipal a participar en la elección.....”. Inmediatamente se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Regidor De Obras	Pablo Aguilar Hernández	Arturo Raymundo Guzmán López
Regidor De Educación	Salvador Feria Hernández	Jesús Claudio Sánchez Feria
Regidor De Salud	Donaciano Aguilar Chávez	Andrés Guadalupe Hernández Sánchez
Regidor De Agua	Hilarión Guzmán Hernández	Sergio Chávez Chávez
Regidor De Ecología	Mario Otilio Chávez Chávez	Victorico Hernández

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y

personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintisiete de septiembre del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de Santa Cruz Tacahua.

XXI. San Miguel Aloapam. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Miguel Aloapam, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Miguel Aloapam cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Aloapam; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Joaquín López Pérez	-0-
Síndico Municipal	Félix Celso Méndez Cruz	-0-
Regidor de Hacienda	Alberto Cruz Pérez	-0-
Regidor de Reclutamiento	Ángel Cruz Méndez	-0-
Regidor de Educación	Abad Méndez Santiago	-0-
Regidor de Obras	Abraham Pérez	-0-
Regidor de Salud	Marcos Hernández Cruz	-0-
Regidor de Higiene	Bonifacio Hernández Cruz	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración

del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos en la asamblea celebrada el día uno de noviembre del dos mil quince; de donde se desprende que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

Es importante señalar así mismo que en la asamblea celebrada el veinticinco de octubre del presenta año; y la cual se realizo conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Miguel Aloapam; se llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se acordó lo siguiente: *“..... que se le informe al IEEPCO que este año no es su deseo participar en asumir cargos en el cabildo, pero que el IEEPCO las tome en cuenta el próximo año.....”*.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Miguel Aloapam.

XXII. San Baltazar Yatzachi el Bajo. De conformidad con lo establecido en el artículo 259, párrafo 1, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, este Instituto a través de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos, solicitó previamente a la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo, y dicha autoridad informo respecto de la duración en el cargo de las autoridades locales; el procedimiento de elección de sus autoridades; los requisitos para la participación ciudadana; los requisitos de elegibilidad para ocupar los cargos; las instituciones comunitarias que intervienen para conducir el proceso de elección; los principios generales y valores colectivos en que se fundamente su sistema normativo interno; así como las demás documentación establecida en el precepto legal invocado.

Así entonces, una vez que la autoridad municipal de San Baltazar Yatzachi el Bajo cumplió en tiempo y forma lo establecido en la Ley Electoral vigente en el Estado, expidió la convocatoria correspondiente de acuerdo a los usos y tradiciones de dicha comunidad; realizó todos y cada uno de los actos preparatorios de la asamblea general comunitaria de elección, conforme a las tradiciones y prácticas democráticas del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo; llevó a cabo la debida instalación de la Asamblea respectiva, en la cual se realizó la elección de las Autoridades Municipales, conforme a las bases y procedimientos que determinaron la propia Asamblea General Comunitaria de acuerdo a sus Sistemas Normativos Internos, por lo que una vez que se determinó por parte de la asamblea el método de elección conforme a sus tradiciones, resultaron electos por mayoría de votos para el periodo comprendido del uno de enero al treinta y uno de diciembre del dos mil dieciséis, los siguientes ciudadanos:

CARGO	PROPIETARIO	SUPLENTE
Presidente Municipal	Jorge Vargas López	-0-
Síndico Municipal	Cuauhtémoc López Montes	-0-
Regidor de Hacienda	Raymundo Cruz López	-0-
Regidor de Obras	Galindo Alonso Trinidad	-0-
Regidor de Salud	Fidencio Policarpo Conde	-0-

Resulta importante señalar que los ciudadanos referidos, cumplen con los requisitos necesarios para ocupar el cargo de Concejal que establecen los artículos 16 y 113 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de

Oaxaca, artículo 2° de la Constitución Federal, y 258 del Código Electoral vigente en el Estado de Oaxaca, el artículo 35 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca, así como con las características para ocupar sus cargos, determinadas por las tradiciones y costumbres de cada lugar, así como las establecidas en el catálogo general de Sistemas Normativos Internos aprobado por el Consejo General de este Instituto.

En virtud de lo anterior, después de efectuar la elección de autoridades municipales correspondiente, se realizó la correspondiente clausura de la Asamblea, y ésta se desarrolló en forma pacífica, sin que existiera alteración del orden o irregularidad alguna, ya que se cumplieron las determinaciones tomadas por la asamblea y se observaron los requisitos establecidos en el Catálogo General del Municipio conforme a sus Sistemas Normativos Internos, así como en el Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca; de la misma forma, el órgano y personas que presidieron el procedimiento de elección del Municipio objeto del presente Acuerdo, hizo llegar a este Instituto el resultado de su elección, de conformidad con lo establecido por el artículo 263, párrafo 3, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.

Esto es así, ya que del acta de asamblea de elección del mencionado municipio y que fue remitida a este Órgano Electoral, se advierte que constan como anexos de la mocionada Asamblea Electiva, las correspondientes listas de asistencias de los ciudadanos y ciudadanas en la asamblea celebrada el día veintidós de agosto del dos mil quince; de donde se desprende la existencia de mujeres que tuvieron participación emitiendo su voto, inclusive pasmando su firma en la lista de asistencia.

En ese orden de ideas, se advierte que hombres y mujeres por igual tienen garantizado su derecho de participar y ser tomados en cuenta en las asambleas generales en las que sean convocados, como quedo evidenciado en líneas que anteceden, las mujeres participaron en la asamblea electiva, emitiendo su voto; quedando en todo momento a salvo sus derechos para poder ser candidatas a ocupar un cargo dentro de los Ayuntamientos, en el momento que ellas así lo deseen; por lo que este Consejo General considera procedente calificar la elección de Concejales al Ayuntamiento que

electoralmente se rige por Sistemas Normativos Internos del Municipio de San Baltazar Yatzachi el Bajo.

8. Que en mérito de lo expuesto, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 263, fracciones I, II y III, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, debe declararse la validez de las elecciones, pues las Asambleas de elección se apegaron a las normas establecidas por la comunidad y los acuerdos previos a la elección correspondiente; las Autoridades Electas obtuvieron la mayoría de votos, y los expedientes respectivos fueron debidamente integrados.

Cabe señalar y reconocer el trabajo coordinado entre el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca y las autoridades municipales, para impulsar la inclusión de las mujeres en este proceso de renovación de autoridades, ya que en todos estos municipios objeto del presente acuerdo participaron las mujeres, en todas las etapas del proceso de elección de sus nuevas autoridades municipales.

Por otra parte, este Consejo General considera procedente efectuar un exhorto a todas y cada una de las autoridades electas, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que en el ámbito de su competencia y atribuciones lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones garanticen el ejercicio de sus ciudadanas de votar y ser votadas en condiciones de igualdad.

En consecuencia, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 113 y 114, apartado B, segundo párrafo, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; 18; 92, fracción XLIV; 258; 259; 260; 261; 262 y 263, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el estado de Oaxaca, estima procedente calificar y declarar la validez de las elecciones celebradas en diversos Municipios del Estado de Oaxaca, que electoralmente se rigen bajo Sistemas Normativos Internos, al tenor del siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se califican y se declaran legalmente válidas las elecciones de Concejales a los Ayuntamientos, celebradas bajo Sistemas Normativos Internos, en los Municipios que a continuación se relacionan:

N°	DISTRITO ELECTORAL	MUNICIPIO	FECHA DE ASAMBLEA
1	9	Santa Ana Yareni	15 de agosto del 2015
2	16	San Miguel Mixtepec	18 de julio del 2015
3	9	San Miguel del Río	12 de julio del 2015
4	9	San Juan Yatzona	16 de agosto del 2015
5	9	Santiago Laxopa	09 de agosto del 2015
6	10	San Pedro Ocoteppec	06 de septiembre del 2015
7	9	San Juan Petlapa	26 de septiembre del 2015
8	9	San Andrés Solaga	27 de septiembre del 2015
9	9	San Mateo Cajonos	11 de octubre del 2015
10	8	San Antonino Monte Verde	23 de octubre del 2015
11	9	San Pedro Yólox	03 de noviembre del 2015
12	9	San Pedro Cajonos	10 de junio del 2015
13	10	Asunción Cacalotepec	11 de octubre del 2015
14	9	San Juan Yaeé	11 de octubre del 2015
15	10	San Miguel Quetzaltepec	03 de noviembre del 2015
16	9	Santa María Temaxcalapa	20 de septiembre del 2015
17	8	San Sebastián Nicananduta	18 de octubre del 2015
18	10	San Lucas Camotlán	03 de octubre del 2015
19	9	San Juan Juquila Vijanos	27 de septiembre del 2015
20	8	Santa Cruz Tacahua	27 de septiembre del 2015
21	9	San Miguel Aloapam	01 de noviembre del 2015
22	9	San Baltazar Yatzachi el Bajo	22 de agosto del 2015

SEGUNDO. Expídanse las constancias de mayoría a los Concejales electos en los Municipios a que se refiere el punto de acuerdo que antecede.

TERCERO. En los términos expuestos en el considerando número ocho del presente acuerdo, se hace un exhorto a todas y cada una de las autoridades electas de los Municipios señalados en el acuerdo PRIMERO, para que incorporen la perspectiva de género en las acciones que, en el ámbito de su competencia y atribuciones, lleven a cabo para la renovación de sus próximas autoridades municipales, a fin de que en las siguientes elecciones garanticen la participación de las mujeres en el ejercicio de su derecho de votar y ser votadas.

CUARTO. Notifíquese el presente acuerdo, por oficio al Honorable Congreso del Estado de Oaxaca, para los efectos legales pertinentes.

QUINTO. Publíquese el presente acuerdo en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, en atención a lo dispuesto por los artículos 15, párrafo 2 y 34, fracción XII, del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para lo cual, se expide por duplicado el presente acuerdo; así mismo, hágase del conocimiento público en la página de Internet de este Instituto.

Así lo resolvieron por mayoría de cinco votos a favor, las y los integrantes del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, siguientes: Maestro Filiberto Chávez Méndez, Consejero Electoral; Licenciada Rita Bell López Vences, Consejera Electoral; Maestra Elizabeth Bautista Velasco, Consejera Electoral; Licenciado Uriel Pérez García, Consejero Electoral, y Maestro Gustavo Miguel Meixueiro Nájera, Consejero Presidente, con dos votos en contra del Maestro Gerardo García Marroquín, Consejero Electoral, y la Maestra Nora Hilda Urdiales Sánchez, Consejera Electoral; en la sesión especial celebrada en la ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el día veintitrés de diciembre del dos mil quince, ante el Encargado del Despacho de la Secretaría Ejecutiva, quien da fe.

CONSEJERO PRESIDENTE

**ENCARGADO DEL DESPACHO DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA**

GUSTAVO MIGUEL MEIXUEIRO NÁJERA

FRANCISCO JAVIER OSORIO ROJAS